

parecer para que declarasen, presentándose poco después el denunciante ante el mismo Juzgado, manifestando que había parecido el dinero que creyó sustraído, ¿podrá prosperar la querrela de calumnia que contra dicho denunciante produzcan después los sujetos aludidos?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que, al denunciar el querrellado el hecho de habersele sustraído de su casa cierta cantidad, no imputó á los querellantes el que fuesen autores del hurto que denunciaba; y si bien el art. 476 del Código dice que se comete también el delito de calumnia é injuria, no sólo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, esto supone siempre que ha de ser imputando un delito, y no cuando un perjudicado, en el arrebató del mal producido, concibe sospechas más ó menos fundadas, pero que no las convierte en una verdadera imputación, ni denuncia á las personas de quienes concibe sospechas como verdaderos autores del hecho con el que ha sido ofendido; sin que la ligereza ó inconveniencia con que se condujo el querrellado respecto de la denuncia en los primeros momentos, y que fué subsanada luego, constituya el delito de calumnia, para el que se requiere *voluntad y ánimo de perjudicar la reputación de la persona ofendida*, que no resulta tuviera aquél, y sí, por el contrario, se apresuró á rectificar su denuncia. (Sentencia de 29 de Noviembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 13 de Diciembre.)

CUESTION XVI. *Las expresiones de que «protegía á los carlistas y les había librado 30.000 reales,» dirigidas á una persona, ¿serán constitutivas del delito de calumnia?*—La Sala de lo criminal que conoció de la causa instruída por dicho motivo en virtud de querrela de parte, considerando que se había imputado al querellante por el procesado la comisión de un delito grave, ó sea contra la forma de gobierno, que da lugar á procedimientos de oficio y que no había probado, calificó dicha imputación de calumnia, comprendida en el párrafo primero del art. 469 del Código, y condenó al procesado á cuatro meses y veintidós días de arresto mayor, multa de 250 pesetas, accesorias y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, citando como infringido el art. 467 de dicho Código, porque se había calificado de calumnia un hecho que no la constituía, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso, fundándose en que cuando el querrellado.... profirió esas palabras, imputando al querellante el libramiento de cierta cantidad de dinero y la presidencia y protección de los carlistas, hallábanse algunos de éstos en rebelión armada contra el Gobierno de la Nación, á la vez que otros en número mucho mayor estaban pacíficos y sumisos al mismo; y que no expresándose en dichas palabras de un modo claro, determinado y concreto á cuál de esas dos clases de carlistas se referían, no cabía ni racional ni legalmente estimarlas ó apreciarlas en el

sentido que lo hiciera la Sala sentenciadora, porque habiendo duda sobre ese punto, conforme al bien conocido principio de derecho penal, debe resolverse siempre en favor del reo; que, por lo tanto, no implicando dichas palabras la imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, aunque la imputación hecha por el procesado haya quedado improbadá ó fuese falsa, es claro que en el presente caso por la falta de aquel esencial é indispensable requisito no hay calumnia; y, por consiguiente, la Sala, al calificar y penar el hecho de autos de la manera que lo verificó, infringió el art. 467 del Código. (Sentencia de 6 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

CUESTION XVII. *¿Constituirán el delito de calumnia las manifestaciones hechas por una Autoridad ante su Superior jerárquico al ser interrogado por éste acerca de la apreciación que le merecía cierto asunto, aun cuando de aquellas manifestaciones resulte la imputación de un delito público á persona determinada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la querrela de calumnia producida por D.... contra D...., Alcalde de....; D...., Teniente, y tres Concejales más del Ayuntamiento de aquel pueblo, se funda en las declaraciones que éstos prestaron ante la Diputación provincial de.... al ser examinados en el expediente gubernativo instruído con motivo de la validez ó falsedad de un acta del Ayuntamiento, relativa al reconocimiento de cierto crédito censal á favor de D.^a.....: Considerando que, aun dando por supuesto que lo aseverado por aquéllos no sea cierto, á pesar de lo que resulta declarado como probado por la Sala sentenciadora en los resultandos 3.º y 5.º de su fallo, siempre es indudable que al dar sus declaraciones no lo hicieron oficiosamente y con voluntad de dirigir imputaciones ofensivas al querellante, sino en virtud del deber que tenían de obedecer á la Autoridad superior gubernativa; y que, además, sus declaraciones tenían el carácter de prestadas como responsables de un hecho transcendental á sus personas, según se desprende de la clase del asunto sobre que eran examinados, y la decisión gubernativa que al fin recayó en el expediente: Considerando que tanto por uno como por otro motivo la imputación no está comprendida en el art. 467 del Código penal, el cual, limitándose sólo á definir en general lo que se entiende por calumnia, se enlaza con las disposiciones concretas de los artículos que siguen, las que determinan los modos y formas de producir esta calumnia, refiriéndose siempre á la propagación como circunstancia inherente á la espontaneidad de un acto no provocado, y que nacido de la malicia del agente, no ha sido precisado, como sucede en el caso presente: Considerando que además no resulta como indudable que los hechos aseverados por los individuos acusados de la referida calumnia sean inciertos, sino que está pendiente su verificación de un procedimiento judicial provocado

por la Diputación provincial, y ahora sostenido por la sentencia misma que se impugna; procedimiento del que ha de resultar si es ó no cierta la falsificación del acta redactada por el acusador recurrente; por lo que, y no habiendo declaración gubernativa ni judicial de la que conste la existencia de la calumnia, no puede perseguirse ésta dándola por supuesta é indudable: Considerando, por consiguiente, que no se ha cometido por la Sala sentenciadora error con infracción del art. 467 del Código penal, etc.» (Sentencia de 6 de Julio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 6 de Septiembre.)

CUESTION XVIII. *El que afirma que en las cuentas corrientes que con él llevaba un tercero le había entregado á éste 14.000 y pico de reales, cuya entrega no resultó ser exacta, ¿podrá ser calificado de autor de calumnia, so pretexto de que imputó falsamente el delito de estafa á ese tercero, pues que negando éste el recibo de dicha suma, implícitamente le atribuyó el ánimo de defraudarle en sus intereses?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el indicado hecho no está comprendido bajo la sanción penal del art. 547 del Código que en la sentencia de primera instancia se invoca, como lo demuestra el literal contexto del mismo, ni bajo el 548, que si bien no se cita en la sentencia recurrida, en las consideraciones de derecho de la misma se hace referencia al particular contenido en el caso 5.º; porque la cantidad que decía D..... haber entregado á D..... y que éste negaba haber recibido, no tenía que devolvérsela á aquél, sino servir de descargo en las cuentas corrientes que con él tenía, y de admitir la interpretación lata que á dicho artículo se da en la sentencia, resultaría que de toda acción civil en reclamación de un crédito nacería un juicio criminal, ya contra el demandante si había pedido mayor cantidad, ya contra el demandado si exceptuando haber satisfecho una parte no la justificaba, pues en uno ó en otro caso se presumiría que uno ú otro había querido defraudar, ya pidiendo mayor cantidad que la que legítimamente se le debía, ó ya suponiendo el pago de lo que no había satisfecho: Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar y penar el hecho de autos como delito comprendido en el art. 467, y con relación al 547, ha infringido sus disposiciones, etc.» (Sentencia de 26 de Marzo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 14 de Mayo.)

CUESTION XIX. *El que dirigiéndose á otro dice en voz alta que había dado falso testimonio en una declaración que prestó en cierto pleito de interdicto, ¿será responsable del delito de calumnia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que, según el artículo 467 del Código penal, es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio: Considerando que según los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora, éste

fué el delito cometido por el recurrente, diciendo á Ortíz que había dado testimonio falso en una declaración, lo cual era imputarle un delito previsto y penado en el mismo Código, y que es justiciable de oficio: Considerando que en este concepto la expresada Sala no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, ni infringido los arts. 1.º, 467 y 469, etc.» (Sentencia de 9 de Julio de 1879, inserta en la *Gaceta* de 27 de Septiembre.)

CUESTION XX. *El que cogiendo á otro del brazo le dice con voz airada: «Tú, fuera de mi establecimiento, pues no eres digno de entrar en él, porque me robaron el dinero que tenía en una cajita y las bolas del billar, y sospecho que tú las has robado,» ¿será responsable por estas palabras del delito de calumnia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que, si bien para que exista la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á proceder de oficio, que son los elementos esenciales y constitutivos de la calumnia, no bastan frases ni denominaciones vagas ó genéricas, sino que es indispensable que se especifique y concrete el hecho que debe perseguirse de oficio, y se designe ó determine la persona á quien se atribuya ó impute, en el caso de que se trata concurren precisamente los expresados requisitos, según lo demostraban los hechos de haber el procesado expulsado de su establecimiento al querellante por conceptuarle autor del robo de unas bolas de billar y del dinero que en aquél tenía y el haber intentado después, al defenderse en la causa, justificar la expresada imputación; cuyos hechos, en completa armonía y consonancia con las palabras que con voz airada profiriera, manifestando el motivo de la expulsión, ponen en efecto fuera de toda duda que su intención fué realmente la de imputar á éste el indicado robo, que es un delito perseguible de oficio, sin que la imputación sea encubierta ni equívoca, como se suponía por parte del procesado; siendo evidente, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, calificando y penando el hecho de autos del modo que lo verificó, no incurrió en error de derecho ni infringió tampoco ninguna de las disposiciones legales citadas por el recurrente. (Sentencia de 30 de Septiembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 20 de Octubre.)

CUESTION XXI. *Las palabras «tuno, ladrón, asesino, que ha matado á su mujer,» dirigidas á un sujeto, ¿constituirán el delito de calumnia, ó tan sólo el de injuria, so pretexto de que al proferirlas no quiso decir el procesado que materialmente el querellante hubiese matado á su mujer, que falleció de muerte natural, sino que las dijo en el sentido de que la había matado á disgustos?*—Sin atender á semejante explicación *ex post facto*, declaró el Tribunal Supremo que el delito cometido era el de calumnia y no el de injuria: «Considerando que, según el artículo 467 del Código penal, es calumnia la falsa imputación de un delito de

los que dan lugar á procedimiento de oficio: Considerando que en esta responsabilidad ha incurrido la procesada, porque, según los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora, dijo, entre otras cosas, al querellante que había matado á su mujer, etc.» (Sentencia de 18 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 14 de Septiembre.)

CUESTION XXII. *El Abogado que en un juicio verbal celebrado para llevar á ejecución una sentencia manifiesta que el de los demandados había suministrado á sus representados documentos falsos; y al ser citado á conciliación por estas palabras, expresa que al hablar de documentos falsos lo hizo en el sentido de que lo eran civilmente, ó sea que no podían producir efectos legales, ¿podrá ser calificado y penado como autor de calumnia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que la imputación genéricamente hecha y dirigida al querellante de haber suministrado á su representación documentos falsos, así por haber sido hecha como alegación de defensa por el que en el juicio verbal que se celebraba tenía el carácter de Abogado defensor del litigante contrario, como por haber de surtir dichos documentos sus efectos legales en causa civil, se presta, sin duda alguna, á la inteligencia que en el acto de conciliación le diera el que la produjo, de que lo verificó con el calificativo de civilmente falsos, ó sea que por su naturaleza no podrían producir los efectos legales á que se aspiraba; y explicada y entendida así la frase equívoca, objeto de la querrela, no podía en rigor constituir la imputación calumniosa del delito definido en el art. 319 del Código (presentación de documentos falsos en juicio), y al declarar lo contrario la Sala, incurrió en error de derecho é infringió el art. 467 del citado Código penal. (Sentencia de 26 de Abril de 1881, publicada en la *Gaceta* de 29 de Julio.)

CUESTION XXIII. *El Cura párroco que en el ofertorio de la Misa, al dirigir una plática á sus feligreses, dice que «dos de éstos habían presentado testigos falsos en un pleito, que ambos estaban condenados, que eran lazos de Lucifer,» excitando á los fieles presentes á que «no comprasen ni arrendasen los bienes de la herencia que habían aquellos adquirido,» ¿podrá eximirse de la pena del delito de calumnia que tales expresiones envuelven, ó siquiera conseguir la atenuación de la misma, so pretexto de que obró en cumplimiento de los deberes de su ministerio, aunque éstos fuesen un tanto exagerados?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que las expresiones proferidas por el recurrente en el solemne acto de la predicación contienen una calumnia manifiesta, porque no limitó la palabra á expresar que el D. Benito y su hijo habían presentado testigos falsos en el pleito, sino que estaban condenados, sin remedio, y habían robado la herencia objeto del mismo; lo cual demuestra claramente que los querellantes obraban con conocimiento de

lo que hacían, se valían á sabiendas de testigos falsos; y como esto constituye un delito que debe perseguirse de oficio, y la imputación es falsa, por no haberse probado que existieran los hechos publicados, la Sala de la Audiencia ha calificado con acierto los hechos ejecutados por el recurrente: Considerando que las circunstancias atenuantes que se alega concurren en los actos de predicación, lejos de poderse conciliar con los deberes, demuestran el olvido de éstos, por lo que no existe el motivo de atenuación alegado, etc.» (Sentencia de 28 de Septiembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Enero de 1882.)

CUESTION XXIV. *El demandante en un pleito que hace absolver á uno de los demandados la posición siguiente: «que como Administrador de la testamentaria de que se trataba, al entrar en el cuarto despacho del finado con los otros Administradores, se había apoderado de un recibo de cierta cantidad firmado por el mismo á favor del difunto, ¿podrá ser declarado por este hecho responsable del delito de calumnia?»*—Así lo estimó la Audiencia de Palma, porque al atribuir el procesado al ofendido el apoderamiento del recibo en cuestión, le imputó un delito que en su caso estaría previsto en el art. 548, núm. 9.º del Código. Mas interpretado por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que la imputación que se atribuía al procesado no determinaba de un modo concreto y claro la comisión de delito alguno por el querellante, pues al expresar aquél que éste se apoderó de un recibo firmado por él á favor del finado, no significó que obrara con fraude, engaño ni perjuicio, porque siendo testamentario pudo recogerlo sin llevar pensamiento criminal; y, por consiguiente, de la palabra y objeto de la imputación no puede inferirse la existencia falsa de un delito que diera lugar á proceder de oficio, y mucho menos el de estafa, comprendido en el núm. 9.º del art. 548 del Código; por lo que al calificar y penar la Sala dicha imputación como constitutiva del delito de calumnia, infringió los arts. 467 y 469 del Código, aplicándolos indebidamente. (Sentencia de 12 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 27 de Julio.)

CUESTION XXV. *El que imputa falsamente á los empleados de la recaudación de consumos en una localidad la exacción de derechos superiores á las tarifas, ¿será responsable del delito de calumnia, aun cuando no haya determinado concretamente, designándolos por sus nombres, á los individuos del Resguardo á quienes imputaba la defraudación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que dirigida la imputación calumniosa de que es responsable el procesado contra los empleados de la recaudación de consumos de....., atribuyéndoles la exacción de derechos superiores á los establecidos en las tarifas, aquella designación basta, aunque no los mencione con sus nombres,

para que queden concretamente definidas y señaladas las personas á quienes la ofensa se dirigía, y, por consiguiente, es inexacto el fundamento en que se hace consistir la infracción de los arts. 1.º y 467 que se citan en el motivo del recurso, etc.» (Sentencia de 9 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

QUESTION XXVI. *El que habiendo denunciado á la Autoridad judicial la comisión de un delito de hurto por cierta persona, es denunciado algunos días después, por medio de la correspondiente querrela, como autor de un delito de calumnia, por haber imputado extrajudicialmente al supuesto hurtador la comisión de dicho delito, ¿podrá ser condenado como responsable del de calumnia, si aún se hallare pendiente de fallo la causa criminal instruída contra el querellante por el mismo delito objeto de la imputación que se dice calumniosa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que denunciado por.... á la Autoridad judicial en 28 de Julio de 1882 el hecho de haberle sustraído.... un carro de mies de cebada de una heredad suya en término de....., é instruída en consecuencia contra el último causa criminal, *todavía pendiente*, al éxito de la querrela deducida por.... contra aquél en 9 de Agosto siguiente, bajo el solo concepto de constituir calumnia y no otro delito la imputación de tal hecho, se opone de una parte la necesidad jurídica de mantener la continencia de la causa sin el riesgo de decisiones contradictorias; de otra, el respeto debido á la competencia primeramente ejercitada del Juez á quien se halla sometido el proceso antes incoado, cuya realidad y estado prohíben estimar ahora en el segundo como falsa la imputación; y por último, la imposibilidad de conciliar en éste, como en aquél encuentran términos legales de conciliación, el ejercicio del derecho ó del deber de la denuncia, á uno de cuyos impulsos obró.... contrayendo por ello cierta responsabilidad, y el correspondiente á.... en desagravio de su honor, si en realidad fué calumniado; y Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora al penar á.... como reo de calumnia, cual si fuera arbitraria la imputación, cuya certeza ó falsedad se ignora al presente, por hallarse sometida su declaración, con anterioridad á la querrela, á otro proceso, ha infringido el art. 467 del Código penal, que define el delito de calumnia, del cual es elemento de esencia la falsedad de la imputación, etc.» (Sentencia de 19 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 17 de Febrero de 1884.)

QUESTION XXVII. *Si instruída causa por delito público por denuncia de un particular contra otro, se sobresee aquélla por no constituir delito el hecho, ¿podrá prosperar la querrela de calumnia que posteriormente entable el denunciado en aquel proceso criminal, contra el denunciador, por haberle imputado éste la comisión de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa:

«Considerando que el art. 340 del Código penal dispone que se comete el delito de acusación ó denuncia falsas imputando falsamente á alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituyan delitos de los que dan lugar á procedimiento de oficio si esta imputación se hiciese ante funcionario administrativo ó judicial, que por razón de su cargo debería proceder á su averiguación y castigo, y que no se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiese conocido del delito imputado, el cual mandará proceder *de oficio* contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resulten méritos bastantes para abrir el nuevo proceso: Considerando que la querrela interpuesta por los actores se funda en el hecho de haberlos denunciado el querrelado ante el Juez municipal como autores del robo ó sustracción de efectos sin derecho alguno; que el Juez, con conocimiento de los hechos, se limitó á declarar que no constituyan delito, y por tanto, la denuncia quedó definitivamente resuelta, sin que sobre ella pueda abrirse nuevo juicio, porque esto sólo podría tener lugar en virtud de sentencia ó auto, también firme, del Tribunal que conoció de la misma: Considerando que la expresada querrela es de todo punto improcedente, porque si el acto que contra los querellantes se ejerció constituye delito, sería el de denuncia falsa, que tiene el carácter de público, más grave y de mayor pena, previsto en el art. 341 del Código; pero no el de calumnia, que no tiene tanta transcendencia, que sólo ofende al particular y está comprendido en el art. 467, con la condición que en su caso exige el 482: Considerando, por tanto, que al apreciar la Sala que el hecho ejecutado por el recurrente constituye el delito de calumnia y penarle con arreglo á los arts. 467 al 470, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 8 de Julio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 13 de Septiembre.)

QUESTION XXVIII. *Cuando, instruída una causa por delito público, á virtud de denuncia de parte, la Sala dicta auto de sobreseimiento libre, por no haberse justificado la existencia del delito denunciado, y en vez de mandar proceder de oficio contra el denunciador por el delito de falsa denuncia, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo último del art. 342 del Código, estimando que dicha falsa imputación de delito público era una calumnia que debía perseguirse á instancia de parte, reserva indebidamente al denunciado su derecho; y entablada por éste, en virtud de dicha reserva, la querrela de calumnia contra el denunciador y seguida la causa por sus trámites, dicta sentencia condenando al acusado como autor del delito de calumnia, ¿podrá prosperar el recurso de casación que interponga éste contra dicha sentencia, no en el concepto de no constituir el hecho el delito de calumnia ó de existir una circunstancia eximente de responsabilidad ú otras posteriores á la comisión del delito que impidan penarlo, sino en el concepto*

de que el acto realizado por el procesado constituiría, en todo caso, el delito de denuncia falsa, y no el de calumnia; pero que no habiendo el Tribunal que conoció de la denuncia originaria declarado, al dictar su fallo, la falsedad de la misma, resultaba improcedente toda censura y todo ataque dirigido en este sentido al encausado.—El Tribunal Supremo ha declarado que es improcedente por tal motivo la casación de la sentencia recurrida: «Considerando que, según el art. 340 del Código penal, se comete el delito de denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que, si fuesen ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo ó judicial, que por razón de su cargo debiera proceder á su averiguación ó castigo: Considerando que la calumnia, según el art. 467, consiste esencialmente en lo mismo, siendo la esencia de este delito igual á la de aquél, sólo que varía de naturaleza y de alcance por el diverso modo de manifestarse y realizarse, hasta el punto de que la denuncia falsa es delito público, y la calumnia, de los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte: Considerando que en este supuesto y habiendo recaído auto de sobreseimiento en la causa instruída por consecuencia de la denuncia hecha por el recurrente contra....., debió procederse de oficio contra el denunciador, según previene el párrafo último del citado artículo 340, y con arreglo á lo pedido por el interesado, lo cual no tuvo lugar, porque á ello se negó la Sala de lo criminal que conocía del asunto, creyendo que el hecho era una calumnia que debía perseguirse á instancia de parte, que es lo que claramente comprende la reserva de derecho que hizo en favor de aquél: Considerando que entablado hoy el recurso contra la sentencia obtenida por el querellante en virtud del derecho que ejercitó por aquella reserva, y fundado en el art. 849, núm. 1.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo que al recurrente le incumbía demostrar era que los hechos penados no constituían delito, ó que se penaban á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad, ó que circunstancias posteriores á la comisión del delito impedían penarlos, ninguno de cuyos extremos ha probado: Considerando que si el delito perseguido fuese en realidad el de denuncia falsa, y no el de calumnia, penándose aquél con presidio correccional en sus grados medio y máximo, y éste sólo con prisión correccional en sus grados mínimo y medio, según los artículos citados, la casación no es posible porque la Ley prohíbe hacer calificación más dura, ni imponer pena más grave que la que haya sido objeto del recurso, etc.» (Sentencia de 14 de Diciembre de 1883, inserta en la *Gaceta* de 13 de Marzo de 1884.)

CUESTION XXIX. *La afirmación hecha por un sujeto en un periódico de que mientras un convecino suyo no probase lo contrario de lo que el comunicante había sostenido en otra hoja impresa, sería tenido como autor,*

cómplice ó encubridor del hecho castigado en el art. 548 del Código penal (sin citar ningún caso de los nueve que este artículo comprende), ¿será constitutiva del delito de calumnia, definido en el art. 467 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que según el art. 467 del Código penal, rectamente entendido y conforme con la interpretación constantemente adoptada en sus Sentencias por esta Sala, para que se repute ejecutado el delito de calumnia es necesario que haya mediado la falsa imputación de un hecho preciso, concreto y determinado, que por su propia naturaleza sea constitutivo de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio: Considerando que en la hoja impresa que dió motivo á la formación de esta causa, en que se dictó la sentencia recurrida, no se dirigió por el autor responsable..... al recurrente..... la imputación de ningún hecho de esta clase, sino la meramente genérica de haber sido éste en cierta hipótesis autor, cómplice ó encubridor del delito castigado en el art. 548 del Código, lo cual manifiestamente no es suficiente para que se juzgue cometido por..... el mencionado delito de calumnia.» (Sentencia de 1.º de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, págs. 13 y 14.)

CUESTION XXX. *Si ciertas expresiones son verdaderamente imputativas de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, y por ende constitutivas de calumnia, si fueren falsas, ¿podrán las mismas perseguirse y penarse como injurias graves?*—En cierto periódico se publicaron unos anuncios en los cuales, entre otras cosas, se decía que «los socios de una compañía habían, por sus propias mutuas conveniencias, dispuesto indebidamente de los fondos de la misma y de los particulares del socio administrador, con gran perjuicio de los acreedores.» Uno de los ofendidos dedujo querrela de injurias graves, y seguida la causa por sus trámites, la Sala que conoció del hecho dictó sentencia declarando que las frases transcritas constituían efectivamente el expresado delito, y condenó á su autor á la pena de tres años, seis meses y veintidós días de destierro. Mas interpuesto por la defensa de éste recurso de casación contra dicha sentencia porque no pudieron penarse como injurias verdaderas imputaciones de delito público que, siendo falsas, constituirían el delito de calumnia, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á dicho recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que las frases designadas como injuriosas por el querellante contienen la afirmación de haber éste y otros, por sus propias y mutuas conveniencias, dispuesto indebidamente de los fondos sociales y de los particulares del administrador, con grave perjuicio de los acreedores: Considerando que supuesta la realidad del hecho imputado constituiría un delito de los que reclaman la acción pública y el procedimiento de oficio, y que, supuesta la falsedad de la acusación, se habría cometido el delito de calumnia: Considerando